**DECRETO NÚMERO DE 2020**

Por el cual se modifican algunos artículos del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en relación con las Personas Expuestas Políticamente (PEP)”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por la Ley 970 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que, en virtud de las Organizaciones y Convenciones Internacionales de las cuales Colombia hace parte, relativas a la prevención y detección de conductas de corrupción, se establecen recomendaciones y mandatos adoptados por Colombia. Algunos ejemplos de dichas Organizaciones y Convenciones son: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 970 de 2005 en vigor desde el 27/10/2007); las recomendaciones el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Ley 1186 de 2009); las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (Ley 1950 del 8 de enero de 2019); la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción (Ley 412 de 1997 en vigor desde el 18/02/1999); la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley 808 de 2003 en vigor desde el 14/12/2004); y la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Ley 1573 de 2012, en vigor desde el 19/01/2013).

Que, al ser Colombia participe de Organizaciones y Convenciones Internacionales, es su deber adecuar la normatividad nacional a los estándares establecidos por dichas instituciones, con el objetivo de cumplir con sus acuerdos y estar actualizado en los estándares internacionales, fortaleciendo así sus sistemas anticorrupción, anti-lavado de activos y contra la financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Que, como consecuencia del compromiso de Colombia en la lucha contra la corrupción y la importancia de ésta para la comunidad internacional, es fundamental mejorar los instrumentos que permiten combatir este fenómeno transnacional que afecta duramente a las instituciones colombianas.

Que, por un error en la transcripción, en el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016 se estableció que dicha norma adicionaba un Capítulo 2 al Título 4 de la **Parte 2** del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", cuando en realidad se adicionaba un Capítulo 2 al Título 4 de la **Parte 1** del Libro 2 del citado Decreto 1081 de 2015, corrección que resulta necesaria realizar.

Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada a la legislación nacional mediante la Ley 970 de 2005, es necesario ampliar el ámbito de aplicación del concepto “*Personas Expuestas políticamente*”, modificando el artículo 2.1.4.2.2. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016.

Que, las Personas Expuestas Políticamente requieren una mayor debida diligencia, sin que ello implique la existencia de un riesgo superior.

Que, varios organismos internacionales han establecido criterios que determinan cuales son las funciones públicas prominentes, como es el caso de la Unión Europea que ha dispuesto que dentro de estas se encuentran, los funcionarios públicos que desde el ejecutivo tengan capacidad de influenciar inmediata y directamente los procesos de toma de decisión, o que desde el poder judicial se tenga un cargo de autoridad, o en los casos de compañías estatales con capacidad para explotar recursos naturales u ocupar cargos importantes dentro de la rama legislativa, e incluso cargos directivos en el partido político del gobernante de turno. Lo descrito hace necesario ampliar y dar claridad a la definición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incluyendo dentro del artículo 2.1.4.2.3. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016, a los colombianos y extranjeros que detenten la facultad de disponer de los recursos públicos o que desempeñen funciones prominentes.

Que, conforme a los considerandos anteriores, se requiere incluir en el mencionado artículo nuevas categorías de Persona Expuesta Políticamente (PEP) conforme a las recomendaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en su recomendación 12 señaló que “Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que: (a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente; (b) obtenga la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales; (c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y (d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial. Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d). Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.”

Las nuevas categorías corresponden a los directivos de las organizaciones internacionales; a los directivos de las universidades públicas, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que estén facultados para ordenar gasto o comprometer recursos de las instituciones públicas, a las personas jurídicas cuyo beneficiario final corresponda a una PEP; y a los contratistas del Estado e interventores que se encuentren ejecutando o hayan finalizado la ejecución de, uno o varios contratos estatales, que la cuantía de este o la sumatoria de todos, ascienda a diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000 S.M.M.L.V) o más, por considerarse contratos con cuantías significativa que deben contar con mayores controles para evitar riesgos.

Que, con el fin de dar mayor claridad a las disposiciones, es necesario corregir los numerales 2, 12 y 13, del artículo 2.1.4.2.3, dando mayor precisión a los cargos que allí se refieren.

Que, el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), cuyas funciones de ejecución pasaron a ser ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), siendo necesaria la modificación del numeral 10 del artículo 2.1.4.2.3.; en ese mismo sentido, se busca mayor precisión frente a los cargos a los que se refiere.

En cuanto al artículo “2.1.4.2.4”, se amplían las obligaciones de las Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que se adiciona el deber de declarar la identificación de sus familiares cercanos y de las cuentas financieras en el extranjero. El objetivo de estas inclusiones es dar cumplimiento a las recomendaciones 10, 12 y 22 del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI y poder robustecer el sistema de información.

Que se hace necesario realizar una adición de estas categorías, con el fin de robustecer el sistema de información, para que la debida diligencia pueda cobijar a otras personas y prevenir de este modo el lavado de activos.

Que la lista de funcionarios PEP se llevará teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, que establece que la información mínima obligatoria de los sujetos obligados debe publicarse en los sistemas de información del Estado, y que en este sentido el Decreto 1081 de 2015, reglamenta que la información relacionada con los servidores públicos se publicará en el Sistema de Gestión del Empleo Público (SIGEP), administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el objetivo de poder centralizar la información. Y en relación con la lista de los particulares contratistas o interventores estará a cargo de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

En virtud de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Corríjase el error formal de digitación contenido en el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016, el cual quedará así:

«**Artículo 1.** Adiciónese un Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”».

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.1.4.2.2. del Decreto 1081 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

«**Artículo 2.1.4.2.2. Ámbito de aplicación.** Este capítulo se aplicará a los sujetos obligados a implementar medidas de prevención de riesgo de lavado de activos y financiación del Terrorismo y sistemas de administración y a los sujetos de reporte de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en la debida diligencia continua en los procesos de vinculación, monitoreo y actualización de los datos del cliente a las Personas Expuestas Políticamente (PEP).»

**Artículo 3.** Modifíquese en su integridad el artículo 2.1.4.2.3. del Decreto 1081 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

«**Artículo 2.1.4.2.3. Personas Expuestas Políticamente***.*Se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) los servidores públicos de cualquier sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la administración pública nacional y territorial, cuando en los cargos que ocupen, tengan en las funciones del área a la que pertenecen o en las de la ficha del empleo que ocupan, bajo su responsabilidad directa o por delegación, la expedición de normas o regulaciones, la dirección general, la formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos, el manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado y la administración de justicia o facultades administrativo sancionatorias.

Estas funciones pueden ser a través de ordenación de gasto, contratación pública, gerencia de proyectos de inversión, pagos, liquidaciones, administración de bienes muebles e inmuebles.

Son consideradas como Personas Expuestas Políticamente, las siguientes:

1. Presidente de la República, Vicepresidente de la República, altos consejeros, directores de departamento administrativo, ministros y viceministros.
2. Secretarios Generales, Tesoreros, Directores Financieros de (i) los Ministerios, (ii) los Departamentos Administrativos, y (iii) las Superintendencias o quien haga sus veces.
3. Presidentes, Directores, Gerentes, Secretarios Generales, Tesoreros, Directores Financieros de: (i) los Establecimientos Públicos, (ii) las Unidades Administrativas Especiales, (iii) las Empresas Públicas de Servicios Públicos Domiciliarios, (iv) las Empresas Sociales del Estado, (v) las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y (vi) las Sociedades de Economía Mixta.
4. Superintendentes y Superintendentes Delegados.
5. Generales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Inspectores de la Policía Nacional. Así como los Oficiales y Suboficiales facultados para ordenar gasto o comprometer recursos de las instituciones públicas.
6. Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Tesoreros, Directores Financieros y Secretarios Generales de: i) gobernaciones, ii) alcaldías, iii) concejos municipales y distritales, y iv) asambleas departamentales.
7. Senadores, Representantes a la Cámara, Secretarios Generales, secretarios de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República y Directores Administrativos del Senado, y de la Cámara de Representantes.
8. Gerente y Codirectores del Banco de la República.
9. Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Comisionados Nacionales del Servicio Civil, Comisionados de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
11. Magistrados, Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y Tribunales, jueces de la república, Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación, delegados y directores de la Fiscalía General de la Nación.
12. Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República, Contralores Delegados, Contralores territoriales, Contador General de la Nación, Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procuradores Delegados, Defensor del Pueblo, Vicedefensor del Pueblo, Defensores Delegados y Auditor General de la República.
13. Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Delegados.
14. Representantes legales, presidentes, directores y tesoreros de partidos y movimientos políticos, y de otras formas de asociación política reconocidas por la ley.
15. Los directores y tesoreros de patrimonios autónomos o fideicomisos que administren recursos públicos, o de universidades públicas.
16. Representantes legales, directores, subdirectores y miembros de la Junta de una organización internacional.
17. Las personas naturales o jurídicas que sean contratistas del Estado, y que se encuentren ejecutando uno o varios contratos estatales o hayan finalizado la ejecución de estos en el último año, y que la cuantía del contrato o la sumatoria de los contratos que estén a cargo del contratista, sean por un monto superior a diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000 S.M.M.L.V.).

Cuando se trate de un Consorcio o Unión Temporal, las personas naturales o jurídicas que lo integren serán consideradas PEP.

1. Los particulares que se encuentren ejecutando labores de interventoría o hayan finalizado la ejecución en el último año respecto de uno o varios contratos estatales y que la cuantía del contrato o la sumatoria de los contratos sea por un monto superior a diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000 S.M.M.L.V) en cualquier momento de la ejecución.

**Parágrafo Primero:** Para los numerales 14 y 16 las entidades financieras guardarán la información en sus bases de datos, según lo establecido por la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, y demás normas concordantes.

**Parágrafo Segundo:** La calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP) se mantendrá en el tiempo, durante el ejercicio del cargo y por dos (2) años más desde la de su dejación, renuncia, despido o declaración de insubsistencia del nombramiento, o de cualquier otra forma de desvinculación, o terminación del contrato, en especial a las siguientes personas.

**Artículo 4.** Adiciónese el siguiente artículo al Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016, el cual tendrá el siguiente texto:

**Artículo 2.1.4.2.3.1.** **Personas Expuestas Políticamente Extranjeras.** También se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) aquellas personas que desempeñen funciones prominentes en otro país, las cuales se entienden Personas Expuestas Políticamente Extranjeras. En este sentido, se entiende por Persona Expuestas Políticamente Extranjeras: (i) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; (ii) congresistas o parlamentarios; (iii) miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales; (iv) miembros de tribunales o de las juntas directivas de bancos centrales; (v) embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas, y (vi) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal.

En ningún caso, dichas categorías comprenden funcionarios de niveles intermedios o inferiores. Adicionalmente, se consideran Personas Expuestas Políticamente Extranjeras durante el periodo en que ocupen sus cargos y durante un (1) año siguiente a su dejación, renuncia, despido, o de cualquier otra forma de desvinculación.

**Artículo 5.** Adiciónese el siguiente artículo al Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016, el cual tendrá el siguiente texto:

**Artículo** **2.1.4.2.3.2. Asociados cercanos.** A las personas jurídicas que tengan administradores, accionistas, controlantes o gestores que cumplan con los supuestos de los numerales 1 al 18 del artículo 2.1.4.2.3., o a la estructura sin personería jurídica que notoriamente se haya constituido en beneficio de éstos o con quien éstos mantengan relaciones empresariales notorias y públicas, se les aplicará la debida diligencia de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 2.1.4.2.4. del Decreto 1081 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

«**Artículo 2.1.4.2.4. Obligación de las Personas Expuestas Políticamente y de las entidades.**Las personas consideradas como Personas Expuestas Políticamente (PEP) informarán su cargo, fecha de vinculación y fecha de desvinculación, durante la debida diligencia realizada en los procesos de vinculación, monitoreo y actualización de los datos del cliente a los sujetos obligados al cumplimiento de la regulación vigente sobre el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y a los sujetos de reporte de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

Las Personas Expuestas Políticamente deberán declarar bajo la gravedad del juramento: (i) los nombres e identificación de las personas con las que tenga sociedad conyugal, de hecho, o de derecho; (ii) los nombres e identificación de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil; (iii) la existencia de cuentas financieras en algún país extranjero en caso de que tengan derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna; y (iv) los nombres e identificación de las personas o estructuras sin personería jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.4.2.3.2. del presente Decreto.

La declaración respecto de los numerales (i) y (ii) deberá efectuarse a las entidades financieras en donde se tenga un vínculo contractual o legal para el suministro de un producto o la prestación de un servicio financiero en Colombia a efectos de que la entidad financiera realice una revisión más detallada.

La declaración mencionada en el numeral (iii) deberá efectuarse a: (a) el Intermediario del Mercado Cambiario; (b) las entidades financieras en donde posea producto o servicios financiero en Colombia; y (c) a los sujetos obligados al cumplimiento de la regulación vigente sobre el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Para el caso de los servidores públicos relacionados en los numerales 1 al 13 y 15 del artículo 2.1.4.2.3. de este Decreto, la información requerida también deberá ser consignada en el formato de declaración de bienes y rentas del Sistema de Gestión de Empleo Público – SIGEP, y deberá ser actualizada máximo sesenta (60) días calendario siguientes al cambio de alguna de las condiciones o requerimientos de información señalados.

**Parágrafo.** La identificación de las personas jurídicas en calidad de PEP de los numerales 17 y 18 del artículo 2.1.4.2.3. del presente Decreto, deberá ser reportada por las entidades en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II al momento de suscribir el contrato en la mencionada plataforma.

**Artículo 7.** Adiciónese el siguiente artículo al Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016, el cual tendrá el siguiente texto:

«**Artículo 2.1.4.2.9. Lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP).** El Departamento Administrativo de la Función Pública debe crear y actualizar la lista correspondiente a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), conforme a la normativa sobre Habeas Data aplicable, incluyendo, pero sin limitarse, a la Ley 1266 de 2008 y a la Ley 1581 de 2012.

A la lista de PEP se le aplicará lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 2842 de 2010.

**Artículo 8.** Adiciónese el siguiente artículo al Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1674 de 2016, el cual tendrá el siguiente texto:

**Artículo 2.1.4.2.10. Acceso a la información de las Personas Expuestas Políticamente (PEP).** Para dar cumplimiento al artículo 2.1.4.2.9. del presente Decreto, las entidades públicas deberán gestionar en el Sistema de Gestión de Empleo Público - SIGEP el registro de los funcionarios y/o contratistas que cumplen con la condición de PEP de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos y contratistas, persona natural que cumplan con esta condición en cada entidad, así como la información relacionada con el artículo 2.1.4.2.4. de este Decreto,las declaraciones de bienes y rentas y conflictos de interés, en los casos que aplique.

En cuanto a las PEP de personas jurídicas señaladas en los numerales 17 y 18 del artículo 2.1.4.2.3. de este Decreto, la información estará publicada en la Plataforma SECOP II, la cual es de acceso público.

**Artículo 9. *Vigencia*.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los de 2020

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**